CORPORINOQUIA
Exp. No. 200.32.7.21-140

AUTO NO. 200.6-21-2285 **FECHA.** 10 NOV 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El profesional universitario encargado de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General N° 400.36.21.1310 de 26 de octubre del 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. YO-2020-07327 del 26 de agosto de 2020, con número VITAL 0600000000000152477, (fol. 1-4), se interpuso queja ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en relación con lo siguiente:

"La presente es para denunciar formalmente la deforestación de aproximadamente 70 árboles entre maderables y palmas en la vereda Belgrado en la finca VillaMyriam, a 200 metros del rio Cusiana (…) estos actos violentos contra mi propiedad, se hicieron con el objetivo de invadir (…) solicito se ejecuten las sanciones correspondientes a los actos de deforestación"

Que mediante Auto No. 500.13.120.116 de 21 de septiembre de 2020, dispuso iniciar etapa de indagación preliminar y se ordenó la práctica de visita técnica al lugar descrito en la queja presentada. (fol. 5-6).

Que el dia 22 de septiembre de 2020 se realizó visita al lugar de los hechos, emitiéndose Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0672 de 22 de diciembre de 2020. (fol. 7-12).

II. CONSIDERACIONES TÈCNICAS DE LA SUBDIRECCIÒN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El dia 22 de septiembre de 2020, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos descritos en la queja, trasladándose a la vereda Belgrado en la finca VillaMyriam, a 200 metros del rio Cusiana, Municipio de Maní - Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituian infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0672 de 25 de diciembre de 2020, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado No. YO.2020-07327 de fecha 26 de agosto de 2030, por medio del cual el señor Fabio Andrés Quintero identificado, puso en conocimiento, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, la queja referente a la tala de árboles dentro de la finca Villamyriam ubicado en la vereda Belgrado, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas realizó visita técnica el día 22 de septiembre del 2020 al lugar de los hechos denunciados donde se identificó como presunto infractor el señor Fernando Montes, con cedula de ciudadania N° 4156746 de Maní, por la realización de la actividad de tala de aproximadamente cincuenta (50) individuos arbóreos de las especies de Cedro Amargo (Cedrela odorata), Palma Real (Attalea insignis), Guadua (Guadua angustifolia), entre otros en un área de 2 ha, para la implementación de un cultivo de cacao; además se determina que infringió lo estipulado en el articulo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 el cual determina que "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud" en este caso Corporinoquia.

*Por otra parte, según lo reglamentado en la **resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, (metodología para la tasación de multas, numeral 1", **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito**, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal ante Corporinoquia y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 de 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado, ubicado dentro de la finca el VillaMyriam, vereda Belgrado, del Municipio de Maní, departamento de Casanare, de acuerdo a la misma ley la actividad realizada se califica con grado de afectación **MODERADO** y se considera un factor de temporalidad de dos años, según lo informado por el señor Fabio Andrés Quintero identificado con cedula de ciudadania*

118551418, tiempo durante el cual se realizó las actividades relacionadas con ampliación de frontera agrícola, de acuerdo a lo observado en la visita técnica no se encontraron atenuantes, pero si existen dos agravante en contra del señor señor Fernando Montes, identificado con cedula de ciudadanía N° 4156746 de Maní, por realizar tala de individuos arbóreos de las especies Cedro Amargo (Cedrela odorata), se encuentra reportada en la categoría "en peligro" (EN), la cual hace referencia a aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre y por obtener provecho económico para si mismo al no realizar el pago de tasas compensatorias.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estèn fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-140

AUTO NO. 200.6-21-2285 FECHA. 10 NOV 2021

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el deber ciudadano de protección al medio ambiente y por ende a sus recursos naturales, tiene su fundamento superior en el artículo 95 de la Constitución Política, inciso octavo, cuando allí se dispone que toda persona deberá proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Se correlaciona con el anterior postulado, el derecho que le asiste a esa persona de participar en las decisiones que tomen las autoridades administrativas frente al medio ambiente y que puedan afectarlo; al efecto, la Ley deberá garantizar ésta participación (Art. 79 CP).

Que, de este modo, el legislador garantizó la participación ciudadana, mediante la ley 99 de 1993, la cual señala en el Titulo x, DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Artículo 69: *Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. "Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales"*

De lo anterior se colige que la intervención de los terceros en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente,

2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos,

3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

4. ***Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.***

5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

En relación con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, trascrito anteriormente, el doctor Macías Gómez, en cuanto a la participación ciudadana, expresó que *"esta intervención lo coloca como un tercero con todos los derechos y prerrogativas que ello conlleva, pues puede interponer los recursos de ley, apodar documentos y solicitar pruebas"*[1].

Que, en cuanto al trámite de las peticiones de Intervención, el **Artículo 70** de la Ley 99 de 1993 establece:

> *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que* ***notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo*** *y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Que, en atención al cambio normativo, se desprende la derogatoria de las normas transcritas anteriormente por la Ley 1437 de 2011 que comenzó a regir a partir del 2 de julio de 2012, además, reafirma la necesidad de aplicar el principio de publicidad en las actuaciones de las autoridades administrativas en materia sancionatoria. En efecto, la mencionada Ley, en referencia a las comunicaciones de las actuaciones administrativas a terceros, expresa:

> ***"Artículo 38. Intervención de terceros.*** *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
>
> *2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
>
> *3. (...)*
>
> ***Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16*** *y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la*

[1] Ibidem.

resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno". (Negrillas y subrayas del despacho).

En este sentido, el artículo 16 dispone:

> "***Artículo 16.*** *Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*
>
> *1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
>
> *2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia (...)*
>
> *3. El objeto de la petición.*
>
> *4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
>
> *5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
>
> *6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*
>
> ***Parágrafo.*** *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla*[2]".

Así las cosas, para el trámite de intervención y reconocimiento de terceros se debe seguir el ritual establecido en los artículos 37 y 38 del CPACA.

A su vez en el caso de los procedimientos sancionatorios ambientales regulados por la Ley 1333 de 2009, el artículo 20 de la misma, consagra igualmente el mencionado derecho de intervención ciudadana, en los términos de la preceptiva antes citada de la Ley 99 de 1993 (Art. 69), de la siguiente manera:

> "***Artículo 20. Intervenciones***. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Bajo los anteriores presupuestos, se configura el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que ordena a la Ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlos. Lo anterior significa que, el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide (mediante uno que niega, modifica, revoca u otorga un instrumento de manejo ambiental o se exonera de responsabilidad o se impone una sanción), se expida, sin perjuicio de que en una siguiente actuación administrativa el tercero sea nuevamente reconocido por petición expresa.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

[2] El presente artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de noviembre 1° de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

AUTO NO. 200.6-21-2285 **FECHA.** 10 NOV 2021

En la visita del 22 de septiembre de 2020, se determinó que como presunto infractor el señor **FERNANDO MONTES MONTES** identificado con cédula de ciudadanía número 4.156.746 de Maní, quien presuntamente realizó una tala dispersa de aproximadamente 50 árboles en el predio de la vereda Belgrado, finca VillaMyriam, a 200 metros del rio Cusiana, Municipio de Maní, Departamento de Casanare.

Igualmente, se verifico en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia, que el señor **FERNANDO MONTES MONTES** identificado con cédula de ciudadanía número 4.156.746 de Maní, no cuenta con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación y por tanto no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 22 de septiembre de 2020 por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, al realizar tala sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **FERNANDO MONTES MONTES** identificado con cédula de ciudadanía número 4.156.746 de Maní, por incumplimiento a lo establecido con los artículos 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0672 de 22 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 22 de septiembre de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.140 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

AUTO NO. 200.6-21-2285 **FECHA.** 10 NOV 2021

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

En atención a los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 a los que remite la ley 1333 de 2009, que establecen básicamente que, cualquier persona puede intervenir dentro del procedimiento sancionatorio, el señor **FABIO QUINTERO WALTEROS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.551.418 de Yopal, radica en esta corporación oficio reconocido con el número Yo 2021-12242 de fecha 13 de octubre de 2021, con el fin de ser reconocido como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, señalando:

> *"Por medio de la presente solicito nuevamente ser reconocido como 3er interviniente en el proceso contra el sr Fernando Montes # radicado YO.2020.07327(...)*
>
> *Siendo yo el propietario del predio al que intervino Fernando Montes sin ningún Tipo de autorización ambiental (..) Solicito se me notifique del estado del proceso y se Tenga en cuenta mi testimonio cuando sea requerido".*

Una vez analizada la solicitud del ciudadano que requirió ser reconocido como tercero interviniente en el presente proceso y en observancia a los requisitos que deben contener las peticiones, exigidos por el Artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del Artículo 38 de la misma, este Despacho encuentra que la solicitud cumple con las exigencias estipuladas.

Así las cosas al no existir en el ordenamiento jurídico requisito especial que condicione la procedencia de esta figura, el despacho de la Secretaría General de CORPORINOQUIA considera procedente y pertinente reconocer al señor **FABIO QUINTERO WALTEROS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.551.418 de Yopal, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 200.32.7.21.140, llevado a cabo en contra del señor **FERNANDO MONTES MONTES** identificado con cédula de ciudadanía número 4.156.746 de Maní, con base en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Profesional Universitario encargado de las funciones de secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **FERNANDO MONTES MONTES** identificado con cédula de ciudadanía número 4.156.746 de Maní, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0672 de 22 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 22 de septiembre de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.140.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **FERNANDO MONTES MONTES** identificado con cédula de ciudadanía número 4.156.746 de Maní, o a quien en forma expresa autoricen, para tal efecto, a el predio de la vereda Belgrado, finca VillaMyriam, a 200 metros del rio Cusiana, Municipio de Maní, Departamento de Casanare, conforme a las disposiciones prescritas en el

CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-140

AUTO NO. 200.6-21-2285 ***FECHA.*** 10 NOV 2021

artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reconocer como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro del proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 200.32.7.21.140 al señor **FABIO QUINTERO WALTEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.551.418 de Yopal, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

> ***Parágrafo:*** *La facultad de intervenir incluye la posibilidad de aportar o solicitar la práctica de pruebas y auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN RUEDA
Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaría General.

Proyectó: Brayan Alexander Walteros / Abogado S. G – CPSP. 120-12-13-21-492 del 14/10/2021